



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 063-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 927-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 228-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2997-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se declaró la variación de la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI del 19 de enero de 2017; toda vez que se vulneró los principios de legalidad y del debido procedimiento. En consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento sancionador.*

Lima, 12 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Maple**) es una empresa que desarrolla² actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31-D, ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali³, producto del contrato de licencia suscrito con Perupetro S.A. (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² El 30 de diciembre de 2010, a través de la Carta N° MG-LEGL.L-0093-10 (folio 93), Maple comunicó a Perupetro su renuncia al derecho de uso respecto del ducto que va desde el campo Agua Caliente (lote 31-D) hasta la Refinería sita en la ciudad de Pucallpa; y mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0478-2012, Perupetro respondió la comunicación cursada por Maple –mediante documento N° MG-LEGL-L-0038-11 del 1 de agosto de 2011– respecto a la devolución del referido ducto (folios 83 y 84).

³ Cabe precisar que, la Refinería de Pucallpa es propiedad de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú y fue arrendada a Maple el 29 de marzo de 1994.

Perupetro)⁴, que contempla como objeto, la realización de las mencionadas actividades, tanto en el referido lote como en el Lote 31-B. Mediante Decreto Supremo N° 011-2014-EM, se amplió la vigencia del mencionado contrato, por diez (10) años más.

2. El 16 de enero de 1996, a través de la Resolución Directoral N° 105-96-MEM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente- Pucallpa del Lote 31-D (en adelante, **PAMA del Campo Agua Caliente y Oleoducto Agua Caliente**) operado por la empresa Maple.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 102-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de marzo de 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.
4. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 078-2017-OEFA/DFSAI del 19 de enero de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Directoral-I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple⁷, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

⁴ De acuerdo a lo señalado en la Cláusula Tercera del referido contrato (folio 42), el plazo del mismo es de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción.

⁵ Folios 55 a 60. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de abril de 2015 (folio 61).

⁶ folios 230 a 239. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de enero de 2017 (folio 240).

⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁹ .	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .

Fuente: Resolución Directoral-I
Elaboración: TFA

5. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución, la primera instancia ordenó a Maple el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dgaae el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁹ **LEY N° 26811, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Maple mediante la Resolución Directoral-I

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un plan de abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>Maple deberá:</p> <p>(i) Acreditar la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p> <p>(ii) Presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa que ejecutará a fin de reducir la posibilidad de potenciales derrames que generen impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.</p>	En un plazo no mayor a treinta y dos (32) días hábiles contados desde la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Maple deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el cargo de presentación de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación ambiental competente, así como la copia del informe o los anexos que sustenten dicha solicitud; y, el cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.

Fuente: Resolución Directoral-I
Elaboración: TFA

6. El 9 de febrero de 2017, Maple interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral-I; el mismo que fue resuelto por la Sala Especializada en Minería y Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM¹² del 27 de abril de 2017, a través de la cual se confirmó la Resolución Directoral-I, en todos sus extremos.
7. Tras el referido pronunciamiento, mediante Carta N° 1815-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 5 de diciembre de 2017, la SDI requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral-I¹⁴.

¹¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 14934 el 9 de febrero de 2017 (Folios 241 a 271).

¹² Folios 278 a 293. Cabe agregar que dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 4 de mayo de 2017 (folio 301).

¹³ Folio 304. Cabe señalar que a través de Acta de Notificación s/n del 6 de diciembre de 2017 se consignó como observación la que se detalla a continuación: *Se negó a recibir el documento, se procede a dejar bajo puerta.* (folios 305 a 307).

¹⁴ Ante dicho requerimiento, el administrado no presentó documentación alguna a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

8. Mediante Informe N° 026-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero de 2018¹⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Maple; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 30.64 (treinta con 64/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
9. El 6 de febrero de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 228-2018-OEFA/DFAI¹⁶ del 6 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-II**), a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra de Maple y se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral-I.
10. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó a Maple con una multa ascendente a 22.98 (veintidós con 98/100) UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
11. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N°491-2018-OEFA-DFAI¹⁷ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral-III**), la Autoridad Decisora enmendó la Resolución Directoral-II, al haberse consignado por error el valor 22.98 (veintidós con 98/100) UIT como multa final a imponer al administrado, siendo que la correcta es la ascendente a 30.64 (treinta y 64/100) UIT.
12. El 5 de abril de 2018, Maple interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral-II; el mismo que fue resuelto por la Sala Especializada en Minería y Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, mediante Resolución N° 207-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁹ del 24 de julio de 2018, a través de la cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral-II, al haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debiendo retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

¹⁵ Folios 308 al 315.

¹⁶ Folios 316 al 317. Al respecto, a través de la Cédula N° 0260-2018-ACTA DE NOTIFICACIÓN del 26 de febrero de 2018 se notificó por primera vez bajo puerta la referida resolución, y se consignó como observación la siguiente: *Se dejó bajo puerta ante la negativa de recepción* (folios 319); siendo que, mediante Cédula N° 0487-2018-ACTA DE NOTIFICACIÓN del 13 de marzo de 2018, Maple Gas fue debidamente notificado. (folio 320)

¹⁷ Folio 324. Cabe indicar que dicha resolución fue notificada al administrado el 5 de abril de 2018 (folios 326).

¹⁸ Mediante escrito con Registro N° 30303 presentado el 5 de abril de 2018 (folios 328 a 348).

¹⁹ Folios 354 a 363. Cabe agregar que dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 1 de agosto de 2018 (folio 364).

13. Posteriormente, mediante Carta N° 470-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ del 24 de agosto de 2018, la SFEM requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral-I. Ante dicho requerimiento, el 6 de septiembre de 2018, el administrado presentó información relacionada a la medida correctiva, precisando que no era factible su cumplimiento, al ser un imposible físico²¹.
14. A través de la Resolución Directoral N° 2997-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018²² (en adelante, **Resolución Directoral-IV**), la DFAI resolvió variar la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral-I, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Respecto de la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental, con relación al Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa

- (i) Respecto al Informe N° 218-2018-MEM-GGAAE/DNAE del 20 de agosto de 2018 que concluye que un plan de abandono no podrá ser aprobado cuando las actividades y/o acciones de abandono contenidas en el mismo ya fueron ejecutadas; la primera instancia indicó que, conforme con la Resolución Directoral-I, las actividades posteriormente desarrolladas y comprendidas en el plan y el cronograma presentados a la mencionada autoridad –referidas a la limpieza, desplazamiento de crudo, entre otras– configuran actividades de abandono, efectuadas sin contar con un Plan de Abandono aprobado, por lo que no corresponde exigir al administrado que acredite la presentación de un instrumento de gestión ambiental –plan de abandono– respecto de las actividades de abandono ya realizadas en Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, mediante el dictado de una medida correctiva.

Respecto a la presentación de un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa

- (ii) Respecto a que el administrado no tiene dominio de dicho componente y no puede acceder al mismo, siendo que la actividad de vigilancia sería imposible de cumplir; la DFAI indicó que, mediante Decreto Supremo N° 011-2014-EM se aprobó extender por diez (10) años la vigencia del Contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 31D y 31B, esto es, hasta el mes de marzo de 2024, con lo cual a la fecha de emisión de la resolución, el administrado mantiene la titularidad de las actividades de hidrocarburos de las instalaciones correspondientes al Lote 31D y 31B, siendo que es posible que acceda al ducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.
- (iii) Adicionalmente, la primera instancia indicó que Maple mantiene obligaciones ambientales respecto del ducto Agua Caliente, las cuales

²⁰ Folios 367 a 368. Cabe señalar que dicha carta fue debidamente notificada el 28 de agosto de 2018. (folio 367).

²¹ Folios 369 a 377.

²² Folios 378 a 382. Cabe agregar que dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 6 de diciembre de 2018 (folio 383).

comprenden su vigilancia, la cual fue parte de las medidas correctivas ordenadas al administrado.

Sobre la variación de la medida correctiva

- (iv) La Autoridad Decisora indicó que, atendiendo a las obligaciones ambientales de Maple en su calidad de titular de las actividades respecto del ducto Agua Caliente, le corresponde asumir la ejecución de medidas de manejo orientadas al control de riesgos del componente materia de análisis y garantizar la efectiva protección del medio ambiente, siendo que decidió variar la medida correctiva en los siguientes términos:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada a Maple mediante la Resolución Directoral-IV

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Maple realizó actividades de abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa sin contar con un plan de abandono aprobado previamente por la autoridad competente.	Maple deberá: 1. Presentar un cronograma de vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa. 2. Presentar un informe técnico detallado que contemple acciones efectivas de abandono coherentes con los lineamientos señalados en el plan de abandono del PAMA del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados del día siguiente de notificada la resolución directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información relacionada a: 1. El cronograma de vigilancia Oleoducto: Presentar un reporte mensual de cumplimiento del cronograma de vigilancia, que será ejecutado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución hasta el inicio de las acciones efectivas de abandono. 2. Las acciones efectivas de abandono del Oleoducto: El referido informe técnico contemplará acciones efectivas de abandono coherentes con los lineamientos generales del plan de abandono del PAMA, de acuerdo al siguiente detalle: 2.1.- Uso futuro de suelos: Describir las condiciones actuales y originales del área de emplazamiento del componente abandonado, indicando su área de influencia aprobada y si se ubica en zonas frágiles, zonas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
			<p>de amortiguamiento, áreas naturales u otros.</p> <p>2.2.- Retiro de instalaciones e instalaciones que quedarían para cambio de uso: Describir, caracterizar y cuantificar las acciones de desmantelamiento, retiro y desmovilización de instalaciones; así como, precisar aquellas instalaciones que quedarían para cambio de uso.</p> <p>Determinar y justificar los vértices del área a abandonar, los cuales deberán encontrarse en coordenadas WGS 84. (Plasmar los vértices en un mapa e indicar su escala).</p> <p>2.3.- Plan de restauración de suelos afectados: Acreditar las acciones de descontaminación, rehabilitación, reforestación, post-monitoreo y otras que sean necesarias.</p> <p>El informe técnico detallado contendrá un cronograma detallado de ejecución de actividades efectivas de abandono, indicando la frecuencia de ejecución, su fecha de inicio y fin; las mismas, que serán comunicadas de manera oportuna al OEFA.</p>

Fuente: Resolución Directoral-III
 Elaboración: TFA

15. El 31 de octubre de 2018, Maple interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral-III²³, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado señaló que, conforme ha quedado acreditado en las diferentes comunicaciones a Perupetro, ha realizado la devolución del ducto, por lo que ya no es titular del ducto, no realiza operaciones en el mismo y no tiene poder de decisión sobre las acciones que se pueden realizar en este, siendo que estas facultades corresponden a Perupetro o Petroperú.

²³ Presentado mediante escrito con Registro N° 104928 el 31 de diciembre de 2018 (Folios 384 a 391).

- b) Con ello en cuenta, el apelante indicó que no puede imponerse una obligación de presentar un informe técnico que contemple acciones de abandono y realizar la vigilancia de la instalación de la cual no es titular y sobre la cual no tiene poder de decisión, ello, más bien, vulnera la seguridad jurídica en la cual se basan las actividades de hidrocarburos.
- c) En ese sentido, Maple solicitó la declaración de nulidad de la medida correctiva impuesta al ser un imposible jurídico.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

por el OEFA²⁶.

19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer

²⁶ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

-
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

26. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si correspondía la variación de la medida correctiva mediante la Resolución Directoral-III.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Maple, este tribunal considera necesario verificar si la variación de la medida correctiva se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁰, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴¹.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁰ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre argumentos planteados por el apelante.

32. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴², establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴³.
33. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁴:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

34. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
35. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁵, recoge la máxima

⁴² **TUO DE LA LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁴ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

⁴⁵ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por

referida a que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se menciona el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Sobre el procedimiento administrativo excepcional regulado en la Ley N° 30230

36. Sobre el particular, es oportuno mencionar que, mediante la Resolución Directoral I se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Maple en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁴⁶ (en adelante, **Ley N° 30230**), y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁷ (en adelante, **Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**).

autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁶ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la

37. De la revisión de las mencionadas normas, se advierte que la responsabilidad administrativa de Maple fue determinada en base a un procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo la Ley N° 30230, en el cual se ordenó una medida correctiva al administrado destinada a revertir la conducta infractora, siendo así, debe precisarse que la responsabilidad administrativa declarada mediante la Resolución Directoral-I, fue confirmada a través de la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.
38. En esa línea, corresponde señalar que dicho procedimiento, conforme a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, debía ser suspendido, para posteriormente verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, a efectos de determinar si correspondía la conclusión del mismo o la sanción respectiva al administrado.
39. En ese sentido, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas serán reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
40. Ahora bien, es oportuno precisar que mediante la Resolución N° 207-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral-II, al haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en el TUO de la LPAG, con lo cual se debió retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.
41. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2018, Maple presentó un escrito en atención al requerimiento de información para la verificación de la medida correctiva formulada por la SFEM, el cual fue considerado para emisión de la Resolución Directoral-IV, a través de la cual se varió la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a la descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

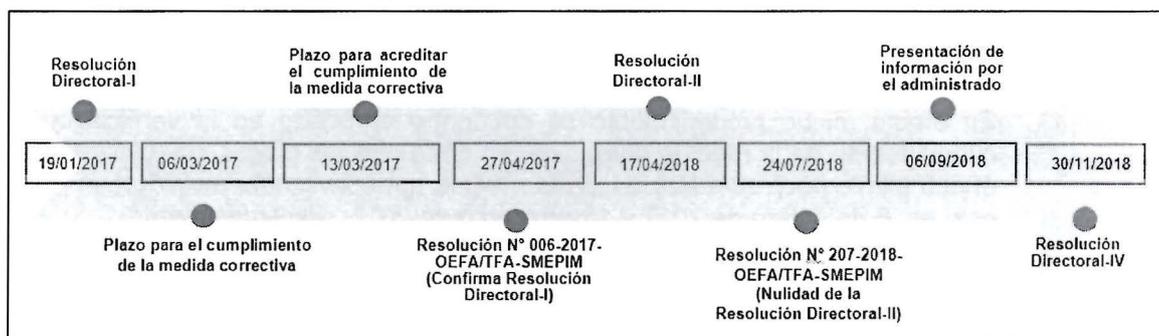
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

42. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la variación realizada por la Autoridad Decisora fue realizada en el marco de la reanudación del procedimiento administrativo excepcional, el cual se encuentra orientado exclusivamente a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva.
43. En efecto, dicho procedimiento se encuentra enfocado en la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, en tanto que los plazos establecidos para el cumplimiento y acreditación de la medida correctiva habrían sido cumplidos, esto es, 6 de marzo de 2017 y 13 de marzo de 2017, respectivamente.
44. Ahora bien, conforme se desprende de la Resolución Directoral-IV, corresponde señalar que la Autoridad Decisora precisó que no corresponde exigir al administrado que acredite la presentación de un instrumento de gestión ambiental mediante el dictado de una medida correctiva y adicionalmente sustentó la variación de la medida correctiva, en función a los siguientes argumentos:
23. Las medidas en cuestión fueron ordenas [sic] al advertirse que oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa se encontraba deteriorado, inoperativo y carente de medidas de manejo ambiental, lo cual representaba un inminente riesgo para los componentes ambientales de las áreas de [sic] adyacentes al [sic] referida instalación. Dichas condiciones de riesgo e inestabilidad fueron verificadas por el Osinergmin en el año 2010, motivando la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN N° 9873-2010-OS-GFHL del 15 de octubre del 2010, a través de la cual se dispuso, entre otros, el cierre del ducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.
24. No obstante a lo ordenado por la referida autoridad, mediante denuncia formulada el 17 de octubre del 2012 a través del Sistema de Información Nacional de Denuncias Ambientales del OEFA, se informó que desde el mes de setiembre del 2012, dentro de la propiedad de la señora Carmen Alejandrina Díaz Díaz, se observó crudo en un radio de aproximadamente veinticinco (25) metros, al lado de la tubería del oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa. Dicha fuga de fluidos se habría producido por la ausencia de medidas concretas de manejo ambiental orientadas al retiro, vigilancia o monitorización de la integridad del ducto, que debieron estar contempladas en un instrumento de gestión ambiental complementario coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado.
25. En ese orden de ideas, **atendiendo a las obligaciones ambientales de Maple en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos respecto del ducto Agua Caliente, le corresponde asumir la ejecución de medidas de manejo orientadas al control de riesgos del componente materia de análisis y garantizar la efectiva protección del medio ambiente. (...)**
(Énfasis agregado)
45. De acuerdo con lo expuesto, es oportuno presentar la siguiente línea de tiempo, a efectos de advertir cronológicamente los hechos presentados en el caso materia de análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Plazos para el cumplimiento de la medida correctiva



46. De la revisión de la línea de tiempo, se advierte que la Resolución Directoral-I fue emitida el 19 de enero de 2017, en esta se determinó responsabilidad administrativa de Maple, así como el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, cabe indicar que dicha resolución fue confirmada por la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017. Siendo además que los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva y acreditar la misma se encontrarían vencidos. Seguidamente, se emitió la Resolución Directoral-II y Resolución Directoral-III, las cuales se encuentran referidas al incumplimiento de la Resolución Directoral-I, y fueron declaradas nulas mediante la Resolución N° 207-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral-IV se decidió variar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la misma.
47. Ahora bien, debe indicarse que, teniendo en consideración que nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a la Ley N° 30230, siendo que, una vez que se ha determinado la determinación de responsabilidad, corresponde a la Administración exclusivamente reanudar el procedimiento para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, a efectos de concluir con el mismo o sancionar al administrado.
48. Del mismo modo, cabe señalar que, en tanto la Resolución Directoral-I fue confirmada mediante la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, siendo que esta causó estado. Dicho acto, en palabras de Jorge Danós Ordóñez⁴⁸, debe ser entendido como:

(...) los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo (...)

Un acto administrativo que causa estado es un acto administrativo definitivo y no de trámite que agota la vía administrativa (...).

⁴⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, J. (2007) *La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Lima: Derecho & Sociedad 28, p. 268.

49. En efecto, la Resolución Directoral-I debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa, con lo cual dicho acto al haber causado estado no podía ser modificado por la Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa y habiéndose ordenado una medida correctiva, se procederá a la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.
50. En esa misma línea, no sólo debe tenerse en consideración lo señalado en el párrafo anterior, sino también que los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva se encuentran vencidos y que la misma Autoridad Decisora concluyó, luego de haber analizado el Informe N° 218-2018-MEM-GGAAE/DNAE del 20 de agosto de 2018, que no correspondía exigir al administrado que acredite la presentación de un instrumento de gestión ambiental mediante el dictado de una medida correctiva.
51. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral-I, se advierte que la medida correctiva materia de análisis fue dictada, en función al siguiente fundamento:
- c) Procedencia de la medida correctiva
48. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten la corrección de la presente conducta infractora, es decir, **el administrado no ha acreditado que a la fecha de emisión de la presente resolución haya gestionado ante la autoridad certificadora el Plan de Abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa.**
49. Asimismo, de la consulta realizada al portal web de Perupetro se evidencia que Maple continua operando los Lotes 31-D y 31-B, toda vez que mediante Decreto Supremo N° 011-2014-EM se aprobó la modificación del contrato de licencia a través del cual se extendió el plazo del contrato diez (10) años. (...)
50. La presente medida correctiva tiene como finalidad que prevenir impactos al ambiente derivados del abandono del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, a través de la **vigilancia de dicha instalación y de la tramitación de instrumento de gestión ambiental que permita la adopción de medidas preventivas respecto a la inutilización temporal o permanente de la instalación.**
- (Énfasis agregado)
52. En función al extracto citado, es oportuno mencionar que el dictado de la medida correctiva se realizó en base a que el administrado no había gestionado con el instrumento de gestión ambiental correspondiente para las actividades de realizadas en el Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa, esto es, un Plan de Abandono.

53. Ahora bien, debe indicarse que el fundamento para la DFAI para el dictado de la medida correctiva, en la Resolución Directoral-IV, fue atendiendo a que el oleoducto representaba un inminente riesgo para los componentes ambientales de las áreas adyacentes a la referida instalación y que la variación de la medida correctiva se sustenta en que el administrado debe asumir la ejecución de medidas de manejo orientadas al control de riesgos del componente materia de análisis y garantizar la efectiva protección del medio ambiente.
54. Al respecto, debe señalarse que el procedimiento administrativo sancionador excepcional se encontraba referido a realizar actividades de abandono sin un Plan de abandono aprobado por la autoridad certificadora, siendo que la medida correctiva se encontraba orientada a la tramitación de un instrumento de gestión ambiental que permita la adopción de medidas preventivas respecto a la inutilización temporal o permanente de la instalación.
55. Con ello en cuenta, debe señalarse que la Autoridad Decisora habría basado su fundamento en que Maple mantiene obligaciones ambientales respecto del ducto Agua Caliente, las cuales comprenden su vigilancia, la cual fue parte de las medidas correctivas ordenadas⁴⁹; no obstante, debe indicarse que la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral-I se enfocaba en la tramitación del instrumento de gestión ambiental relacionado al Plan de Abandono, siendo que las medidas de vigilancia (obligación 2 de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución) debían ser realizadas hasta la aprobación del instrumento presentado (obligación 1 de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución).
56. En efecto, de la revisión del Informe N° 218-2018-.MEM-DGAAE/DNAE presentado por el administrado⁵⁰, se advierte que la Dirección de Normativa en Asuntos Energéticos concluye que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar ante la autoridad ambiental competente la solicitud de aprobación del Plan de Abandono antes de su ejecución, siendo que no podrá ser aprobado cuando las actividades y/o acciones de abandono del mencionado plan ya fueron ejecutadas.
57. Siendo ello así, teniendo en cuenta la finalidad de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral-I, la primera instancia debió considerar que la obligación relacionada a la vigilancia del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa correspondía ser realizada hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental solicitado, con lo cual guardaba relación y se sustentaba en la tramitación del Plan de Abandono solicitado por la Autoridad Decisora.
58. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, una vez que la Resolución Directoral-I fue confirmada por el TFA mediante la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-

⁴⁹ Ello, en tanto que conforme con el Informe N° 218-2018-MEM-DGAAE/DNAE, las obligaciones de rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de actividades de hidrocarburos persisten a pesar de que el titular haya devuelto la infraestructura.

⁵⁰ Folios 372 a 374.

SMEPIM, correspondía a la Autoridad Decisora la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, a efectos de determinar la conclusión del procedimiento excepcional o la respectiva sanción al administrado, conforme con el artículo 19° de la Ley N° 30230.

59. En efecto, con dicho marco normativo en cuenta, esta sala es de la opinión que la Autoridad Decisora se encuentra limitada exclusivamente a verificar el cumplimiento de la medida correctiva, más aún cuando el plazo para el cumplimiento de la misma se encontraba vencido.
60. En esa medida, este órgano colegiado estima que la Autoridad Decisora, al realizar la variación de la medida correctiva, no observó los principios de legalidad y del debido procedimiento, pues únicamente se encontraba facultada a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, a efectos de determinar la conclusión del procedimiento excepcional o la respectiva sanción al administrado, conforme con los estipulado en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
61. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la 2997-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la variación presentada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.
62. En consecuencia, toda vez que dicha transgresión constituye un vicio del acto administrativo corresponde declarar su nulidad⁵¹ al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
63. Sin perjuicio de lo expuesto, esta sala considera importante referirse a la medida correctiva variada descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución. Siendo que resulta necesario indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵².

51

TUO DE LA LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

52

LEY N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

64. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁵³ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁴; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
66. Con ello en cuenta, se debe indicar que las referidas obligaciones descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, no se encuentran dirigidas a cumplir con la finalidad de las medidas correctivas, dado que estas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora.

Sobre el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador

67. Finalmente, y en tanto la resolución apelada deviene en nula como consecuencia de la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, este órgano colegiado estima conveniente efectuar ciertas precisiones en torno a los efectos de su declaración.

- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵³ LEY N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁵⁴ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

68. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12^{o55} del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo aquellos casos en los que existan derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros, siendo que dicha nulidad operará a futuro; ello implica, por tanto, como señala Morón Urbina⁵⁶, que se deberá retrotraer los actuados hasta el momento del trámite en que se cometió la infracción.
69. Ahora bien, es de señalar que en el numeral 12.3 del referido precepto normativo, también se dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo tendrá lugar la declaración de responsabilidad de quien dictó dicho acto declarado nulo y, en su caso, a la indemnización para el afectado.
70. En base al marco normativo antes mencionado, y en aras de determinar el efecto que genera la presente declaración de nulidad, es necesario señalar que, en el caso concreto, la nulidad de la resolución impugnada versa en torno a la variación de la medida correctiva dictada por la DFAI en el marco de un procedimiento administrativo sancionador excepcional no puede declararse en la reanudación del mismo, pues en dicha etapa se encuentra facultada exclusivamente a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, a efectos de concluir el procedimiento o determinar una sanción respectiva.
71. Sobre el particular, resulta conveniente acotar que, la finalidad de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme con la Resolución Directoral-I, la finalidad de la medida correctiva se encontraba orientada a la tramitación de un Plan de Abandono. Sin embargo, posteriormente, la DFAI, en la Resolución Directoral-IV, concluyó que no corresponde al administrado exigir que acredite la presentación de un instrumento de gestión ambiental mediante el dictado de una medida correctiva, lo cual tiene relevancia para las obligaciones contenida en la medida correctiva, pues el cronograma de vigilancia solicitado se proyecta hasta la aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental solicitado.
72. Así las cosas, teniendo en consideración que en el presente procedimiento administrativo sancionador excepcional materia de análisis la finalidad de la tramitación de un instrumento de gestión ambiental no puede ser alcanzada, a través de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, aunado al hecho de que nos encontramos en la etapa del

55

TUO DE LA LPAG

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

56

MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 259.

procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo la Ley N° 30230 relacionado exclusivamente a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, esta sala considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.

73. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

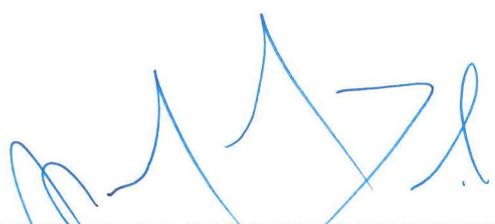
PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2997-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haberse vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

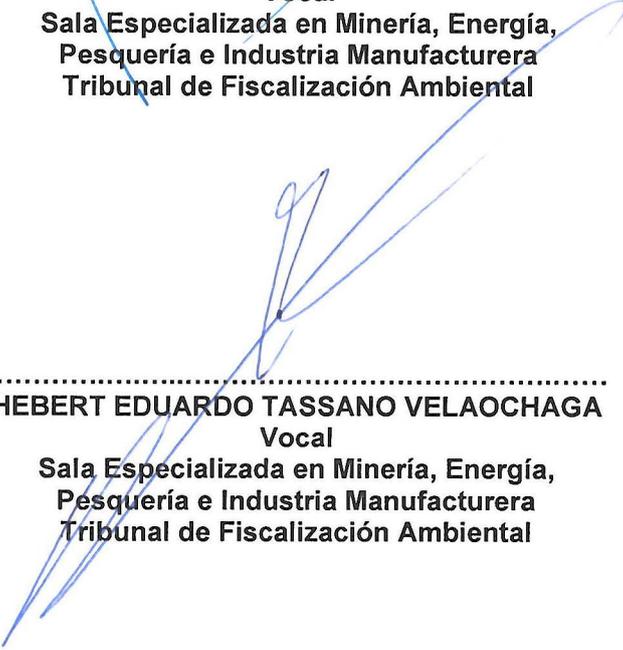
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental